

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 979

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alexander R. González G., en representación de **Andrés Agustín López Pérez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el oficio DINRA-Stgo-009-09 del 16 de julio de 2009, emitido por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera que el oficio DINRA-Stgo.-009-09 de 16 de julio de 2009, expedido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, acusado de ilegal, infringe los artículos 5, 81 y 138 (numeral 1) del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificada por ley 24 de 2007 y la ley 43 de 2009; según los conceptos confrontables en las fojas 15 a 19 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El apoderado judicial del demandante considera que el oficio DINRA-Stgo.-009-09 de 16 de julio de 2009, expedido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio del cual se le comunicó a Andrés López que, a partir del 20 de julio de 2009, se le asignaban funciones de calculista en el Departamento de Mesura y Demarcación de Tierras, infringe los

artículos 5, 81 y 138 (numeral 1) del Texto Único de la ley 9 de 1994, que, respectivamente, regulan lo relativo a los traslados de los servidores públicos, la estabilidad en el cargo y la obligatoriedad de cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

En sustento de su pretensión, el recurrente alega que al emitir el acto acusado la institución no observó lo que expresamente establecen estas disposiciones legales, ya que la autoridad nominadora lo trasladó a otra posición sin que lo hubiese solicitado. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante en torno a la supuesta ilegalidad del oficio DINRA-Stgo.-009-09, ya que al examinar el informe de conducta rendido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se infiere con toda claridad, que el traslado de que fue objeto el actor se dio como producto de la investigación realizada por el director nacional de esa institución a lo interno del Departamento de Mesura y Demarcación de Tierras, debido a la gran cantidad de quejas presentadas por los usuarios en contra de Andrés López, quien tenía bajo su cargo la jefatura de ese departamento.

Este funcionario también señala, que conforme pudo establecerse durante la investigación, el actor aprobó planos en los que se incluyó áreas protegidas, tales como el Parque Internacional La Amistad, la Reserva Forestal de Palo Seco, las cuales, por mandato legal, son bienes inadjudicables.

Así mismo se determinó que el actor, actuando en

beneficio propio y de su hijo, había dado su aprobación a un plano de un lote de terreno de 100 has. aproximadamente, ubicado en La Peña, sin cumplir con los presupuestos de ley, con lo que, según se afirma en el informe de conducta, puso "en entredicho el buen nombre de la institución, la rectitud de la administración pública y crea una situación de riesgo sobre las responsabilidades y tareas asignadas a la Dirección Nacional de Reforma Agraria". (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Si bien Andrés López obtuvo por concurso de méritos el cargo de jefe del Departamento de Mesura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, dicho cargo se encuentra adscrito directamente al Despacho de la autoridad nominadora, razón por la que al utilizar para beneficio propio la facultad que se le otorgó por Ley para aprobar planos, la entidad demandada no podía hacer otra cosa que proceder a trasladarlo en la forma que establece el punto III, denominado "Disposiciones Generales", de la resolución 17 de 30 de diciembre de 1998, que regula el Procedimiento Técnico para el Trámite de las Acciones de Recursos Humanos, publicada en la gaceta oficial 24,197 de 11 de diciembre de 2000, en cuyo texto se dispone que el traslado procederá para facilitar la aplicación de medidas correctivas en casos de nepotismo sobreviniente y otras situaciones que afecten el servicio.

Por otra parte, consideramos pertinente destacar el hecho que aunque al momento del traslado, el actor gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, ello no era motivo para

que se estimara que tal beneficio pudiera ser sinónimo de inamovilidad, ya que el párrafo final del artículo 138 de la ley 9 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la ley 43 de 2009, establece expresamente que la estabilidad de los servidores públicos de carrera está condicionada, entre otras cosas, al desempeño honesto y responsable del puesto; condiciones éstas que fueron inobservadas por el recurrente, tal como se desprende de autos; por lo que consideramos que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido de acuerdo con lo establece la Ley, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de los artículos 5, 81 y 138 (numeral 1) del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificada por ley 24 de 2007 y la ley 43 de 2009, carecen de sustento jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el oficio DINRA-Stgo.-009-09 de 16 de julio de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 793-09